

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.270

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALVARO ARBOLEDA PINEDA Y ANA LUISA AGORNO LUCUMÍ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00091-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver la subsanación del llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por las **Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)**¹.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, **Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)** subsanó debida y oportunamente los yerros advertidos mediante Auto Interlocutorio nro. 024 del 20 de enero de 2022².

En tal sentido, debido a que la solicitud elevada por la demandada en mención de llamar en garantía a **Allianz Seguros S.A.**, en virtud del derecho contractual derivado del coaseguro constituido dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. **21976242**, con vigencia del 20 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto admisorio, al igual que del presente proveído.

TERCERO.- La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que

¹ Ver Carpeta 002, subcarpeta 001.

² Ver anexo 002, subcarpeta 001 de la carpeta 002.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00091-00

se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO.- Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f5c1f8cb129f2e3eb18fec64bcec6cb5764af39b5c0538ce89ddf6fded1605**

Documento generado en 19/05/2022 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.269

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALVARO ARBOLEDA PINEDA Y ANA LUISA AGORNO LUCUMÍ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00091-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver la subsanación del llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por las **Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)**¹.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, **Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)** subsanó debida y oportunamente los yerros advertidos mediante Auto Interlocutorio nro. 024 del 20 de enero de 2022².

En tal sentido, debido a que la solicitud elevada por la demandada en mención de llamar en garantía a **Previsora S.A Compañía de Seguros**, en virtud del derecho contractual derivado del coaseguro constituido dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. **21976242**, con vigencia del 20 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto admisorio, al igual que del presente proveído.

TERCERO.- La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º

¹ Ver Carpeta 002, subcarpeta 002.

² Ver anexo 002, subcarpeta 002 de la carpeta 002.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00091-00

del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO.- Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Oral 009
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533c1671237860d01f808471c2fd3ca6978478882dd2862595e01672c467b486**

Documento generado en 19/05/2022 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 267

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA NELSSY VILLAREAL JURADO
DEMANDADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00212-01

I. ASUNTO:

En atención a que la contadora de los Juzgados Administrativos envió la revisión de la reliquidación del crédito, el Despacho procederá a decidir sobre la misma.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada², quien guardó silencio³. Posteriormente, fue enviada a la contadora que brinda apoyo a los juzgados administrativos para su revisión⁴.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso (artículo 446), por disposición legal; norma que dispuso:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

¹ Ver anexo 010 del expediente digital.

² Ver anexo 011 del expediente digital.

³ Ver anexo 013 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 012 del expediente digital.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Ahora bien, de conformidad con la liquidación del crédito allegada por parte de la contadora, se advierte que en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 26 de junio de 2013, la cual fue confirmada mediante providencia nro. 46 del 21 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ejecutoriada 9 de abril de 2014, se consideró:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 4143.0.10.4630 de fecha 30 de marzo de 2012 expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la docente GLORIA NELSSY VILLAREAL JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.147.481 de Palmira – Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI deberá expedir acto administrativo deponiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la señor GLORIA NELSSY VILLAREAL JURADO, que se haya causado desde el 23 de enero de 2009 (por prescripción trienal), para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indican en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A.

A su vez, mediante Auto Interlocutorio nro. 234 del 23 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 21 de marzo de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 10 de abril de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de julio de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 12 de noviembre de 2015 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Por el valor de diecinueve mil seiscientos veintiséis pesos (\$19.626) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

De otra parte, se avizora que, dentro del plenario obran certificados de salarios del año 2009 a 2013⁵, donde se refleja los siguientes rubros:

⁵ Ver anexo 001 del expediente digital.

Basico		1.013.132,00	Periodo pago		1 ene 2009 a 31 ene 2009		
Fecha Expd		17 jul 2019 10:38	Cargo		Docente de aula		
Niv. Contratacion		Propiedad	Grado		2A		
CodConcepto	Concepto	Dias	Costas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
AUXMD	Auxilio Movilización					19.981,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					67.542,00	0,00
PRINA	R3 Prima de Navidad					22.335,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentación					35.031,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					945.590,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	81.040,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	178.720,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	5.791,00
FENALV	1672 COMFENALCO VALLE					0,00	106.205,00
ESHOS	1711 ESTAMP PRO HOSPI UNIV PUB VALL					0,00	1.013,00
Totales:						1.090.479,00	372.769,00

Basico		1.273.124,00	Periodo pago		1 ene 2010 a 31 ene 2010		
Fecha Expd		17 jul 2019 10:38	Cargo		Docente de aula		
Niv. Contratacion		Propiedad	Grado		2AE		
CodConcepto	Concepto	Dias	Costas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					339.500,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					933.624,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	101.840,00
COPAPO	1603 COOPSERV APORTES					0,00	63.656,00
COPDES	1604 COOPSERV DESCUENTO					0,00	104.321,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	178.720,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	6.080,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	10.185,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.491,00
ESHOS	1711 ESTAMP PRO HOSPI UNIV PUB VALL					0,00	1.273,00
Totales:						1.273.124,00	467.566,00

Basico		1.330.415,00	Periodo pago		1 ene 2011 a 31 ene 2011		
Fecha Expd		17 jul 2019 10:38	Cargo		Docente de aula		
Niv. Contratacion		Propiedad	Grado		2AE		
CodConcepto	Concepto	Dias	Costas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					1.330.415,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	106.400,00
COPAPO	1603 COOPSERV APORTES					0,00	66.521,00
COPDES	1604 COOPSERV DESCUENTO					0,00	133.585,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	166.564,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	10.290,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	10.643,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.545,00
Totales:						1.330.415,00	495.548,00

Basico		1.372.590,00	Periodo pago		1 ene 2012 a 31 ene 2012		
Fecha Expd		17 jul 2019 10:38	Cargo		Docente de aula		
Niv. Contratacion		Propiedad	Grado		2AE		
CodConcepto	Concepto	Dias	Costas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					1.372.590,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	109.840,00
COPAPO	1603 COOPSERV APORTES					0,00	68.629,00
COPDES	1604 COOPSERV DESCUENTO					0,00	197.469,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	199.092,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	10.805,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	10.981,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.607,00
Totales:						1.372.590,00	598.423,00

Basico		1.441.220,00	Periodo pago		1 ene 2013 a 31 ene 2013		
Fecha Expd		17 jul 2019 10:39	Cargo		Docente de aula		
Niv. Contratacion		Propiedad	Grado		2AE		
CodConcepto	Concepto	Dias	Costas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					288.244,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					1.152.976,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	115.280,00
COPAPO	1603 COOPSERV APORTES					0,00	72.061,00
COPDES	1604 COOPSERV DESCUENTO					0,00	218.236,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	199.092,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	11.345,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	11.530,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.700,00
Totales:						1.441.220,00	629.244,00

Así las cosas, se efectuará la liquidación del crédito de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, artículo 58, 59 y 60, tal como se muestra a continuación:

1. **LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS:** Desde el 23 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2013.

1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO							
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO							
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO			
AÑO	TIEMPOS LABORADOS		MESES LABORADOS	SUELDO	AUX ALIMENTACION	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	23-01-09	30-06-09	5	\$ 1.013.132	\$ 35.031	\$ 1.048.163	\$ 218.367
2.010	01-07-09	30-06-10	12	\$ 1.273.124		\$ 1.273.124	\$ 636.562
2.011	01-07-10	30-06-11	12	\$ 1.330.415		\$ 1.330.415	\$ 665.208
2.012	01-07-11	30-06-12	12	\$ 1.372.590		\$ 1.372.590	\$ 686.295
2.013	01-07-12	30-06-13	12	\$ 1.441.220		\$ 1.441.220	\$ 720.610
TOTAL							\$ 2.927.042

2. **INDEXACIÓN:** Desde el 23 de enero de 2009 hasta la ejecutoria de la sentencia, 9 de abril de 2014.

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			9/04/2014	115,71
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 218.367	102,22	115,71	\$ 247.189
2.010	\$ 636.562	104,52	115,71	\$ 704.756
2.011	\$ 665.208	107,90	115,71	\$ 713.409
2.012	\$ 686.295	111,35	115,71	\$ 713.212
2.013	\$ 720.610	113,75	115,71	\$ 733.074
TOTAL				\$ 3.111.639

3. **LIQUIDACIÓN DE INTERESES:** Se liquidarán intereses de conformidad con el título base de recaudo, esto es, el artículo 192 y 195 del CPACA, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 10 de abril de 2014 hasta el 9 de febrero de 2015.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 10 de febrero de 2015 hasta la fecha de proyección de esta liquidación, 31 de enero de 2022.

CESACIÓN DE INTERESES: Desde el 11 de julio de 2014 hasta el 11 de noviembre de 2015.

SUSPENSIÓN DE TERMINOS-DECRETO 417 17/03/2020: Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

BANCO DE LA REPUBLICA /SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.111.639					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-abr.-14	30-abr.-14	21	3,81%	5,72%	0,01523%	\$ 3.111.639	\$ 9.950
	01-may.-14	31-may.-14	31	3,79%	5,69%	0,01515%	\$ 3.111.639	\$ 14.614
	01-jun.-14	30-jun.-14	30	3,94%	5,91%	0,01573%	\$ 3.111.639	\$ 14.686

	01-jul.-14	31-jul.-14	10	4,06%	6,09%	0,01620%	\$ 3.111.639	\$ 5.040
	01-jul.-14	31-jul.-14	21	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
	01-ago.-14	31-ago.-14	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
	01-sep.-14	30-sep.-14	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
	01-oct.-14	31-oct.-14	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
	01-nov.-14	30-nov.-14	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
	01-dic.-14	31-dic.-14	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
	01-ene.-15	31-ene.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
	01-feb.-15	28-feb.-15	9	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	19	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
369	01-may.-15	31-may.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	11	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	19	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 3.111.639	\$ 41.254
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 3.111.639	\$ 67.309
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 3.111.639	\$ 68.383
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 3.111.639	\$ 61.766
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 3.111.639	\$ 68.383
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 3.111.639	\$ 68.714
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 3.111.639	\$ 71.004
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 3.111.639	\$ 68.714
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.111.639	\$ 73.419
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.111.639	\$ 73.419
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.111.639	\$ 71.051
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.111.639	\$ 75.366
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.111.639	\$ 72.934
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.111.639	\$ 75.366
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.111.639	\$ 76.408
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.111.639	\$ 69.013
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.111.639	\$ 76.408
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.111.639	\$ 73.914
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.111.639	\$ 76.378
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.111.639	\$ 73.914
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.111.639	\$ 75.336
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.111.639	\$ 75.336
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 3.111.639	\$ 71.458
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 3.111.639	\$ 72.848
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 3.111.639	\$ 69.944
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 3.111.639	\$ 71.701
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 3.111.639	\$ 71.459
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 3.111.639	\$ 65.417
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 3.111.639	\$ 71.429
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 3.111.639	\$ 68.538
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 3.111.639	\$ 70.701
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 3.111.639	\$ 67.950
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 3.111.639	\$ 69.453
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 3.111.639	\$ 69.178
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 3.111.639	\$ 66.562
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 3.111.639	\$ 68.230
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 3.111.639	\$ 65.614
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 3.111.639	\$ 67.524
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 3.111.639	\$ 66.786
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 3.111.639	\$ 61.821
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 3.111.639	\$ 67.432
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.111.639	\$ 65.108

574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 3.111.639	\$ 67.340
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 3.111.639	\$ 65.049
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 3.111.639	\$ 67.155
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.111.639	\$ 67.278
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.111.639	\$ 65.108
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 3.111.639	\$ 66.601
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 3.111.639	\$ 64.243
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 3.111.639	\$ 66.014
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 3.111.639	\$ 65.581
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 3.111.639	\$ 60.044
205	01-mar.-20	31-mar.-20	16	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 3.111.639	\$ 34.136
Suspensión de términos	01-mar.-20	31-mar.-20	15	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
	01-abr.-20	30-abr.-20	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
	01-may.-20	31-may.-20	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
	01-jun.-20	30-jun.-20	5	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 3.111.639	\$ -
505	01-jun.-20	30-jun.-20	25	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 3.111.639	\$ 51.259
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 3.111.639	\$ 63.562
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 3.111.639	\$ 64.091
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 3.111.639	\$ 62.205
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 3.111.639	\$ 63.468
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 3.111.639	\$ 60.665
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 3.111.639	\$ 61.495
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 3.111.639	\$ 61.055
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 3.111.639	\$ 55.771
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 3.111.639	\$ 61.338
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 3.111.639	\$ 59.055
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 3.111.639	\$ 60.740
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 3.111.639	\$ 58.750
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 3.111.639	\$ 60.614
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 3.111.639	\$ 60.803
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 3.111.639	\$ 58.689
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 3.111.639	\$ 60.298
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 3.111.639	\$ 58.933
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 3.111.639	\$ 61.495
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 3.111.639	\$ 62.123
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021							\$ 3.111.639	\$ 4.862.188

CAPITAL	\$ 3.111.639
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 10/04/2014-31/01/2022	\$ 4.862.188
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 7.973.827

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda, al 31 de enero de 2022, por concepto de capital e intereses, la suma de **\$7.973.827**, más **\$19.629** correspondientes a las costas causadas dentro del proceso ordinario, para un total de **\$7.993.456**.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la contadora, con fecha de corte 31 de enero de 2022, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando en la suma de siete millones novecientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$ **7.993.456**), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfce5606597ecc24de487519cef8ef93e570b677c1d466e7e3075d4a08254f3b**

Documento generado en 19/05/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 268

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MERY CALDERON
DEMANDADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00229-00

I. ASUNTO:

En atención a que la contadora de los Juzgados Administrativos envió la revisión de la reliquidación del crédito, el Despacho procederá a decidir sobre la misma.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada², quien guardó silencio³. Posteriormente, fue enviada a la contadora que brinda apoyo a los juzgados administrativos para su revisión⁴.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, para efectuar la liquidación del crédito, deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso (artículo 446), por disposición legal; norma que dispuso:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

¹ Ver anexo 010 del expediente digital.

² Ver anexo 011 del expediente digital.

³ Ver anexo 013 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 012 del expediente digital.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Ahora bien, de conformidad con la liquidación del crédito allegada por parte de la contadora, se advierte que en el título ejecutivo contenido en la sentencia nro. 98 del 3 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual revocó la providencia de primera instancia del 21 de junio de 2012 de este Despacho, ejecutoriada el 18 de marzo de 2015, se consideró:

PRIMERO: REVÓQUESE la (sic) Sentencia (sic) número del 21 de junio de 2012, proferida por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de prescripción parcial y NO PROBADAS las demás excepciones formuladas.

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en el Oficio No. 4143.3.13.8409 del 09 de (sic) septiembre de 2011, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la parte actora, LUZ MERY CALDERÓN.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en calidad de restablecimiento de derecho, al reconocimiento, liquidación y pago de prima de servicios a favor de la parte actora, LUZ MERY CALDERÓN. El reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios se hará a partir del 16 de agosto de 2008, por prescripción trienal, con base en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.

QUINTO: LIMÍTESE el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la parte actora, LUZ MERY CALDERÓN, hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los efectos fiscales del Decreto 1545 de 2013. Lo anterior, con el objeto de evitar pagos dobles por el mismo concepto.

La parte demandada descontará el valor de los aportes correspondientes no cubiertos que ordenen la ley respecto de las sumas a las que se le condena.

SEXTO: CONDÉNESE a que los valores resultantes del reconocimiento y liquidación de la prima de servicios se ajusten en los términos del artículo 178 del CCA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

(...).

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en el artículo 176 del C.C.A, dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos.

A su vez, mediante Auto Interlocutorio nro. 243 del 24 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 3 de marzo de 2015.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 19 de marzo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de junio de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 24 de octubre de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se avizora que, dentro del plenario obran certificados de salarios del año 2009 a 2013⁵, donde se refleja los siguientes rubros:

Basico	2.304.963,00	Periodo pago	1 ago 2009 a 31 ago 2009
Fecha Expd	06 ago 2019 02:18	Cargo	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	14

CodConcepto	Concepto	Días	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					1.306.146,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					998.817,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	184.400,00
APEF2D	Aporte Empleado Fondo Subsistencia Docente			SECRETAR		0,00	11.500,00
APEF1D	Aporte Empleado Solidaridad Docentes			SECRETAR		0,00	11.500,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	23.112,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	18.440,00
ADES	1646 ADESED					0,00	130.020,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.491,00
ESHOS	1711 ESTAMP PRO HOSPI UNIV PUB VALL					0,00	2.305,00
Totales:						2.304.963,00	382.766,00

Nota a pagar: 1 027 106 00

Basico	2.351.063,00	Periodo pago	1 ago 2010 a 31 ago 2010
Fecha Expd	06 ago 2019 02:18	Cargo	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	14

CodConcepto	Concepto	Días	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					2.351.063,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	188.080,00
APEF2D	Aporte Empleado Fondo Subsistencia Docente			SECRETAR		0,00	11.800,00
APEF1D	Aporte Empleado Solidaridad Docentes			SECRETAR		0,00	11.800,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	18.022,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	18.809,00
ADES	1646 ADESED					0,00	136.620,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.545,00
Totales:						2.351.063,00	386.676,00

Basico	2.425.592,00	Periodo pago	1 ago 2011 a 31 ago 2011
Fecha Expd	06 ago 2019 02:19	Cargo	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	14

CodConcepto	Concepto	Días	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					2.425.592,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	194.080,00
APEF2D	Aporte Empleado Fondo Subsistencia Docente			SECRETAR		0,00	12.100,00
APEF1D	Aporte Empleado Solidaridad Docentes			SECRETAR		0,00	12.100,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	18.923,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	19.405,00
ADES	1646 ADESED					0,00	143.220,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.607,00
Totales:						2.425.592,00	401.435,00

Basico	2.546.872,00	Periodo pago	1 ago 2012 a 31 ago 2012
Fecha Expd	06 ago 2019 02:19	Cargo	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	14

CodConcepto	Concepto	Días	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					2.546.872,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	203.760,00
APEF2D	Aporte Empleado Fondo Subsistencia Docente			SECRETAR		0,00	12.700,00
APEF1D	Aporte Empleado Solidaridad Docentes			SECRETAR		0,00	12.700,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	19.872,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	20.375,00
ADES	1646 ADESED					0,00	198.440,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.700,00
Totales:						2.546.872,00	469.547,00

⁵ Ver anexo 001 del expediente digital.

Basico	2.634.485,00	Periodo pago	1 ago 2013 a 31 ago 2013
Fecha Expd	06 ago 2019 02:19	Cargo	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	14

CodConcepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					2.634.485,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	210.720,00
APEF2D	Aporte Empleado Fondo Subsistencia Docente			SECRETAR		0,00	13.200,00
APEF1D	Aporte Empleado Solidaridad Docentes			SECRETAR		0,00	13.200,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	26.786,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	21.076,00
ADES	1646 ADESED					0,00	124.425,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.769,00
Totales:						2.634.485,00	411.176,00

Así las cosas, se efectuará la liquidación del crédito de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, artículo 58, 59 y 60, tal como se muestra a continuación:

- LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS:** Desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 30 de junio de 2013.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>						
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO						
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS		MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	16-08-08	30-06-09	10	\$ 2.304.963	\$ 2.304.963	\$ 960.401
2.010	01-07-09	30-06-10	12	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	01-07-10	30-06-11	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	01-07-11	30-06-12	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	01-07-12	30-06-13	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
TOTAL						\$ 5.939.407

- INDEXACIÓN:** Desde el 16 de agosto de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia, 18 de marzo de 2015.

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			18/03/2015	120,28
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 960.401	102,22	120,28	\$ 1.130.062
2.010	\$ 1.175.532	104,52	120,28	\$ 1.352.824
2.011	\$ 1.212.796	107,90	120,28	\$ 1.352.004
2.012	\$ 1.273.436	111,35	120,28	\$ 1.375.605
2.013	\$ 1.317.243	113,75	120,28	\$ 1.392.906
TOTAL				\$ 6.603.401

- LIQUIDACIÓN DE INTERESES:** Se liquidarán intereses de conformidad con el mandamiento de pago, esto es, el artículo 192 y 195 del CPACA, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 19 de marzo de 2015 hasta el 18 de enero de 2016.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 19 de enero de 2016 hasta la fecha de proyección de esta liquidación, 31 de enero de 2022.

CESACIÓN DE INTERESES: Desde el 20 de junio de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017.

SUSPENSIÓN DE TERMINOS-DECRETO 417 17/03/2020: Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$6.603.401					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIA S	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	13	4,41%	N/A	0,01182 %	\$ 6.603.401	\$ 10.150
	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	4,51%	N/A	0,01209 %	\$ 6.603.401	\$ 23.943
	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	4,42%	N/A	0,01185 %	\$ 6.603.401	\$ 24.258
	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	19	4,40%	N/A	0,01180 %	\$ 6.603.401	\$ 14.802
	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	11	0,00%	N/A	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	0,00%	N/A	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	0,00%	N/A	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	0,00%	N/A	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	0,00%	N/A	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	0,00%	N/A	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	0,00%	N/A	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	18	0,00%	N/A	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	13	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
0	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
0	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -

907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	23	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	8	21,15 %	31,73%	0,07552 %	\$ 6.603.401	\$ 39.895
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96 %	31,44%	0,07493 %	\$ 6.603.401	\$ 148.431
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77 %	31,16%	0,07433 %	\$ 6.603.401	\$ 152.161
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69 %	31,04%	0,07408 %	\$ 6.603.401	\$ 151.647
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01 %	31,52%	0,07508 %	\$ 6.603.401	\$ 138.825
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68 %	31,02%	0,07405 %	\$ 6.603.401	\$ 151.583
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48 %	30,72%	0,07342 %	\$ 6.603.401	\$ 145.448
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44 %	30,66%	0,07329 %	\$ 6.603.401	\$ 150.039
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28 %	30,42%	0,07279 %	\$ 6.603.401	\$ 144.200
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03 %	30,05%	0,07200 %	\$ 6.603.401	\$ 147.391
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94 %	29,91%	0,07172 %	\$ 6.603.401	\$ 146.808
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81 %	29,72%	0,07130 %	\$ 6.603.401	\$ 141.256
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63 %	29,45%	0,07073 %	\$ 6.603.401	\$ 144.795
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49 %	29,24%	0,07029 %	\$ 6.603.401	\$ 139.243
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40 %	29,10%	0,07000 %	\$ 6.603.401	\$ 143.297
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16 %	28,74%	0,06924 %	\$ 6.603.401	\$ 141.730
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70 %	29,55%	0,07096 %	\$ 6.603.401	\$ 131.194
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37 %	29,06%	0,06991 %	\$ 6.603.401	\$ 143.102
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32 %	28,98%	0,06975 %	\$ 6.603.401	\$ 138.170
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34 %	29,01%	0,06981 %	\$ 6.603.401	\$ 142.906
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30 %	28,95%	0,06968 %	\$ 6.603.401	\$ 138.044
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28 %	28,92%	0,06962 %	\$ 6.603.401	\$ 142.514
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32 %	28,98%	0,06975 %	\$ 6.603.401	\$ 142.776
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32 %	28,98%	0,06975 %	\$ 6.603.401	\$ 138.170
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10 %	28,65%	0,06904 %	\$ 6.603.401	\$ 141.338
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03 %	28,55%	0,06882 %	\$ 6.603.401	\$ 136.335
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91 %	28,37%	0,06844 %	\$ 6.603.401	\$ 140.093
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77 %	28,16%	0,06799 %	\$ 6.603.401	\$ 139.174
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06 %	28,59%	0,06892 %	\$ 6.603.401	\$ 127.423
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	16	18,95 %	28,43%	0,06856 %	\$ 6.603.401	\$ 72.441
Suspensión de terminos	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	15	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	5	0,00%	0,00%	0,00000 %	\$ 6.603.401	\$ -
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	25	18,12 %	27,18%	0,06589 %	\$ 6.603.401	\$ 108.781
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12 %	27,18%	0,06589 %	\$ 6.603.401	\$ 134.888

685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29 %	27,44%	0,06644 %	\$ 6.603.401	\$ 136.012
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35 %	27,53%	0,06664 %	\$ 6.603.401	\$ 132.008
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09 %	27,14%	0,06580 %	\$ 6.603.401	\$ 134.690
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84 %	26,76%	0,06499 %	\$ 6.603.401	\$ 128.740
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46 %	26,19%	0,06375 %	\$ 6.603.401	\$ 130.503
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32 %	25,98%	0,06329 %	\$ 6.603.401	\$ 129.568
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54 %	26,31%	0,06401 %	\$ 6.603.401	\$ 118.355
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41 %	26,12%	0,06359 %	\$ 6.603.401	\$ 130.169
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31 %	25,97%	0,06326 %	\$ 6.603.401	\$ 125.324
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22 %	25,83%	0,06297 %	\$ 6.603.401	\$ 128.899
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21 %	25,82%	0,06294 %	\$ 6.603.401	\$ 124.677
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18 %	25,77%	0,06284 %	\$ 6.603.401	\$ 128.632
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24 %	25,86%	0,06303 %	\$ 6.603.401	\$ 129.033
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19 %	25,79%	0,06287 %	\$ 6.603.401	\$ 124.547
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08 %	25,62%	0,06251 %	\$ 6.603.401	\$ 127.962
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27 %	25,91%	0,06313 %	\$ 6.603.401	\$ 125.065
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46 %	26,19%	0,06375 %	\$ 6.603.401	\$ 130.503
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66 %	26,49%	0,06440 %	\$ 6.603.401	\$ 131.835
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	15	18,30 %	27,45%	0,06648 %	\$ 6.603.401	\$ 65.844
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE FEBRERO DE 2022								\$ 6.603.401	\$ 6.799.618

CAPITAL	\$6.603.401
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 19/03/2015-15/02/2022	\$6.799.618
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE FEBRERO DE 2022	\$13.403.019

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda, al 15 de febrero de 2022, por concepto de capital e intereses, la suma de **\$ 13.403.019**.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la contadora, con fecha de corte 15 de febrero de 2022, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando en la suma de trece millones cuatrocientos tres mil diecinueve pesos m/cte. (**\$ 13.403.019**), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89250fb2cbcc9b97a2c0cf9f92d0cf72b8ce3b1bf8f76b5102740643529df41**

Documento generado en 19/05/2022 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 264

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARLEY ZUÑIGA ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00290-01

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Arley Zúñiga Rojas contra el municipio de Santiago de Cali.

2. ANTECEDENTES

El señor Arley Zúñiga Rojas, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicio causada desde el 24 de noviembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$5.211.180.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$178.867.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$2.973.319.
4. Las costas del proceso ordinario por la suma de \$0.

Finalmente, solicitó que se condenara al demandado al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señalará el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 207 del 8 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia fechada el 26 de agosto de 2013, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 30 de marzo de 2016.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:

- Entre el 3 de mayo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de agosto de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 22 de agosto de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del estado de emergencia

económica, social y ecológica en todo el territorio nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, que los intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición. En ese sentido, mediante Auto Interlocutorio nro. 033 del 21 de enero de 2022, se decidió no reponer la decisión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Despacho advierte que, si bien no se levantó constancia secretarial indicando si se presentó o no la contestación de la demanda ejecutiva dentro del término otorgado para ello, lo cierto es que, al revisar las fechas de notificación y presentación de la misma, se puede establecer que el ente territorial contestó de manera extemporáneamente la demanda ejecutiva, pues el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado el 9 de julio de 2020, sin embargo, el escrito de contestación fue radicado el 2 de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 22 de agosto de 2017, ante el municipio de Santiago de Cali, ii) Sentencia de primera instancia nro. 265 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el día 26 de agosto de 2013 y, iii) Sentencia de segunda instancia nro. 03 expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 30 de marzo de 2016.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó la demanda extemporáneamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP² dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba tan solo aportarse copia auténtica de la sentencias de primer y segunda instancia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el *sub-lite*, tal como consta a folios 27 a 74 del anexo 001 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 22 de agosto de 2017 (folios 75 y 76 anexo 001 del expediente digital; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 3 de mayo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de agosto de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 22 de agosto de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *«cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)»*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo,

y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor del ejecutante. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor Arley Zúñiga Rojas y contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia fechada el 26 de agosto de 2013, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 30 de marzo de 2016.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 3 de mayo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de agosto de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
 - Entre el 22 de agosto de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

CUARTO: RECONOCER al abogado **Andrés Felipe Herrera Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.406.358 y portador de la tarjeta profesional nro. 256.119 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte ejecutada, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente.

QUINTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a06d477c6513a8b35ba0413c29e4a8e1c0a45eaae549c44af84fc95c644aa4e**
Documento generado en 19/05/2022 02:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 265

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIAN PATRICIA VALDES MORALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00295-01

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Lilian Patricia Valdés Morales contra el municipio de Santiago de Cali.

2. ANTECEDENTES

La señora Lilian Patricia Valdés Morales, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicio causada desde el 29 de mayo de 2015 (sic) hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$5.438.551.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$60.300.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$5.175.206.
4. Las costas del proceso ordinario por la suma de \$165.069.

Finalmente, solicitó que se condenara al demandado al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señalara el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 206 del 8 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia fechada el 04 de mayo de 2015.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 21 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de agosto de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
 - Entre el 14 de abril de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del estado de emergencia)

económica, social y ecológica en todo el territorio nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, que los intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición. En ese sentido, mediante Auto Interlocutorio nro. 034 del 21 de enero de 2022, se decidió no reponer la decisión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Despacho advierte que, si bien no se levantó constancia secretarial indicando si se presentó o no la contestación de la demanda ejecutiva dentro del término otorgado para ello, lo cierto es que, al revisar las fechas de notificación y presentación de la misma, se puede establecer que el ente territorial contestó de manera extemporáneamente la demanda ejecutiva, pues el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado el 9 de julio de 2020, sin embargo, el escrito de contestación fue radicado el 1º de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 14 de abril de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali y ii) Sentencia de primera instancia nro. 091 proferida por este Despacho.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó la demanda extemporáneamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP² dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba tan solo aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el *sub-lite*, tal como consta a folios 34 a 51 del anexo 001 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada 14 de abril de 2016 (folios 52 y 53 anexo 001 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante, en el que se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 21 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de agosto de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 14 de abril de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *«cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)»*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor del ejecutante. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora Lilian Patricia Valdés Morales y contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia fechada el 4 de mayo de 2015, proferida por este Despacho.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 21 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de agosto de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
 - Entre el 14 de abril de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

CUARTO: RECONOCER al abogado **Andrés Felipe Herrera Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.406.358 y portador de la tarjeta profesional nro. 256.119 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte ejecutada, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente.

QUINTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef65c459b005a2d109e9772ff0308cc9b69957f793b47fe7f9b7cfd9f73b69f7**
Documento generado en 19/05/2022 02:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 273

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUTH YANET OLAVE DURAN
DEMANDADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00312-00

I. ASUNTO:

En atención a que la contadora de los Juzgados Administrativos envió la revisión de la reliquidación del crédito, el Despacho procederá a decidir sobre la misma.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada², quien guardó silencio³. Posteriormente, fue enviada a la contadora que brinda apoyo a los juzgados administrativos para su revisión⁴.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, para efectuar la liquidación del crédito, deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso (artículo 446), por disposición legal; norma que dispuso:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

¹ Ver anexo 010 del expediente digital.

² Ver anexo 011 del expediente digital.

³ Ver anexo 013 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 012 del expediente digital.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Ahora bien, de conformidad con la liquidación del crédito allegada por parte de la contadora, se advierte que en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 27 de junio de 2013, la cual fue confirmada mediante providencia nro. 76 del 15 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ejecutoriada 4 de junio de 2014, se consideró:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 4143.0.10.4713 de fecha 30 de marzo de 2012 expedido por el Subsecretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la docente RUTH YANETH OLAVE DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.613 de Cali – Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI deberá expedir acto administrativo deponiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la señora RUTH YANETH OLAVE DURAN, que se haya causado desde el 06 de febrero de 2009 (por prescripción trienal), para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indican en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

A su vez, mediante Auto Interlocutorio nro. 192 del 6 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada 27 de junio de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 15 de mayo de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 5 de junio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de abril de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 19 de julio de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se avizora que, dentro del plenario obran certificados de salarios del año 2009 a 2013⁵, donde se refleja los siguientes rubros:

⁵ Ver anexo 001 del expediente digital.

FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2009
		HASTA:	30 - 09 - 2009
Asignacion Basica			2,304,963.00
Prima de Vacaciones Docentes			1,152,481.00
TOTAL			3,457,444.00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 10 - 2009
		HASTA:	31 - 12 - 2009
Asignacion Basica			2,304,963.00
Prima de Navidad			2,401,003.00
TOTAL			4,705,966.00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2010
		HASTA:	31 - 12 - 2010
Asignacion Basica			2,351,063.00
Prima de Navidad			2,449,024.00
Prima de Vacaciones Docentes			1,175,531.00
TOTAL			5,975,618.00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2011
		HASTA:	31 - 12 - 2011
Asignacion Basica			2,425,592.00
Prima de Navidad			2,526,658.00
Prima de Vacaciones Docentes			1,212,796.00
TOTAL			6,165,046.00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2012
		HASTA:	31 - 12 - 2012
Asignacion Basica			2,546,872.00
Prima de Navidad			2,652,992.00
Prima de Vacaciones Docentes			1,273,436.00
Prima de Antigüedad			3,650,517.00
Prima de Servicios Docentes			3,360,456.00
TOTAL			13,484,273.00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2013
		HASTA:	31 - 12 - 2013
Asignacion Basica			2,634,485.00
Prima Antigüedad			3,951,728.00
Prima de Navidad			3,073,566.00
Prima de Servicios Docentes			3,056,246.00
Prima de Vacaciones Docentes			1,317,242.00
TOTAL			14,033,267.00

Así las cosas, se efectuará la liquidación del crédito de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, artículo 58, 59 y 60, tal como se muestra a continuación:

- LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS:** Desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2013.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)							
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO							
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO							
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN						4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS		MESES LABORADOS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	06-02-09	30-06-09	4	\$ 2.304.963		\$ 2.304.963	\$ 384.161
2.010	01-07-09	30-06-10	12	\$ 2.351.063		\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	01-07-10	30-06-11	12	\$ 2.425.592		\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	01-07-11	30-06-12	12	\$ 2.546.872	\$ 304.210	\$ 2.851.082	\$ 1.425.541
2.013	01-07-12	30-06-13	12	\$ 2.634.485	\$ 329.311	\$ 2.963.796	\$ 1.481.898
TOTAL							\$ 5.679.927

2. **INDEXACIÓN:** Desde el 6 de febrero de 2009 hasta la ejecutoria de la sentencia, 4 de junio de 2014.

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título			4/06/2014	116,81
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 384.161	102,22	116,81	\$ 438.968
2.010	\$ 1.175.532	104,52	116,81	\$ 1.313.746
2.011	\$ 1.212.796	107,90	116,81	\$ 1.312.950
2.012	\$ 1.425.541	111,35	116,81	\$ 1.495.432
2.013	\$ 1.481.898	113,75	116,81	\$ 1.521.755
TOTAL				\$ 6.082.851

3. **LIQUIDACIÓN DE INTERESES:** Se liquidarán intereses de conformidad con el título base de recaudo, esto es, el artículo 192 y 195 del CPACA, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 5 de junio de 2014 hasta el 4 de abril de 2015.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 5 de abril de 2015 hasta la fecha de proyección de esta liquidación, 15 de febrero de 2022.

CESACIÓN DE INTERESES: Desde el 5 de septiembre de 2014 hasta el 18 de julio de 2016.

SUSPENSIÓN DE TERMINOS-DECRETO 417 17/03/2020: Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

BANCO DE LA REPUBLICA /SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$6.082.851					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-jun.-14	30-jun.-14	26	3,94%	N/A	0,01059%	\$6.082.851	\$ 16.745
	01-jul.-14	31-jul.-14	31	4,06%	N/A	0,01090%	\$6.082.851	\$ 20.562
	01-ago.-14	31-ago.-14	31	4,04%	N/A	0,01085%	\$6.082.851	\$ 20.462
	01-sep.-14	30-sep.-14	4	4,26%	N/A	0,01143%	\$6.082.851	\$ 2.781
	01-sep.-14	30-sep.-14	26	0,00%	N/A	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
	01-oct.-14	31-oct.-14	31	0,00%	N/A	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
	01-nov.-14	30-nov.-14	30	0,00%	N/A	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
	01-dic.-14	31-dic.-14	31	0,00%	N/A	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
	01-ene.-15	31-ene.-15	31	0,00%	N/A	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
	01-feb.-15	28-feb.-15	28	0,00%	N/A	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
	01-mar.-15	31-mar.-15	31	0,00%	N/A	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
01-abr.-15	30-abr.-15	4	0,00%	N/A	0,00000%	\$6.082.851	\$ -	
369	01-abr.-15	30-abr.-15	26	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
369	01-may.-15	31-may.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -

913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
334	01-may.-16	31-may.-16	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
811	01-jul.-16	31-jul.-16	18	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
811	01-jul.-16	31-jul.-16	13	21,34%	32,01%	0,07611%	\$6.082.851	\$ 60.188
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$6.082.851	\$ 143.525
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$6.082.851	\$ 138.896
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$6.082.851	\$ 147.330
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$6.082.851	\$ 142.577
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$6.082.851	\$ 147.330
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$6.082.851	\$ 149.367
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$6.082.851	\$ 134.912
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$6.082.851	\$ 149.367
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$6.082.851	\$ 144.493
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$6.082.851	\$ 149.309
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$6.082.851	\$ 144.493
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$6.082.851	\$ 147.272
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$6.082.851	\$ 147.272
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$6.082.851	\$ 139.691
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$6.082.851	\$ 142.408
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$6.082.851	\$ 136.731
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$6.082.851	\$ 140.166
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$6.082.851	\$ 139.693
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$6.082.851	\$ 127.882
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$6.082.851	\$ 139.634
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$6.082.851	\$ 133.982
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$6.082.851	\$ 138.211
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$6.082.851	\$ 132.833
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$6.082.851	\$ 135.772
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$6.082.851	\$ 135.235
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$6.082.851	\$ 130.121
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$6.082.851	\$ 133.381
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$6.082.851	\$ 128.266
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$6.082.851	\$ 132.001
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$6.082.851	\$ 130.558
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$6.082.851	\$ 120.852
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$6.082.851	\$ 131.821
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$6.082.851	\$ 127.278
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$6.082.851	\$ 131.641
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$6.082.851	\$ 127.161
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$6.082.851	\$ 131.280
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$6.082.851	\$ 131.520
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$6.082.851	\$ 127.278
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$6.082.851	\$ 130.196
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$6.082.851	\$ 125.588
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$6.082.851	\$ 129.049
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$6.082.851	\$ 128.203
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$6.082.851	\$ 117.379
205	01-mar.-20	31-mar.-20	16	18,95%	28,43%	0,06856%	\$6.082.851	\$ 66.731

Suspensión de términos	01-mar.-20	31-mar.-20	15	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
	01-abr.-20	30-abr.-20	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
	01-may.-20	31-may.-20	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
	01-jun.-20	30-jun.-20	5	0,00%	0,00%	0,00000%	\$6.082.851	\$ -
505	01-jun.-20	30-jun.-20	25	18,12%	27,18%	0,06589%	\$6.082.851	\$ 100.206
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$6.082.851	\$ 124.255
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$6.082.851	\$ 125.290
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$6.082.851	\$ 121.602
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$6.082.851	\$ 124.072
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$6.082.851	\$ 118.592
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$6.082.851	\$ 120.215
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$6.082.851	\$ 119.354
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$6.082.851	\$ 109.025
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$6.082.851	\$ 119.908
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$6.082.851	\$ 115.444
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$6.082.851	\$ 118.738
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$6.082.851	\$ 114.848
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$6.082.851	\$ 118.492
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$6.082.851	\$ 118.861
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$6.082.851	\$ 114.729
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$6.082.851	\$ 117.875
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$6.082.851	\$ 115.206
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$6.082.851	\$ 120.215
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$6.082.851	\$ 121.443
143	01-feb.-22	28-feb.-22	15	18,30%	27,45%	0,06648%	\$6.082.851	\$ 60.654
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE FEBRERO DE 2022							\$6.082.851	\$ 8.448.443

CAPITAL	\$ 6.082.851
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 5/06/2014 HASTA EL 15/02/2022	\$ 8.448.443
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE FEBRERO DE 2022	\$ 14.531.294

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda, al 15 de febrero de 2022, por concepto de capital e intereses, la suma de **\$14.531.294**, más **\$174.408** correspondientes a las costas causadas dentro del proceso ordinario, para un total de **\$14.705.702**.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la contadora, con fecha de corte 15 de febrero de 2022, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando en la suma de catorce millones setecientos cinco mil setecientos dos pesos m/cte. (**\$ 14.705.702**), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a3a8c13269634ec86d02e2561e1a2e2dc7c02305bd6edfd633adb776ccef4**

Documento generado en 19/05/2022 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.266

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONOR SANCHEZ CARABALI
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00327-01

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Leonor Sánchez Carabali contra el municipio de Santiago de Cali.

2. ANTECEDENTES

La señora Leonor Sánchez Carabali, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicio causada desde el 25 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$7.231.218.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$79.344.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$4.624.889.
4. Las costas del proceso ordinario por la suma de \$69.735.

Finalmente, solicitó que se condenara al demandado al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señalará el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante Auto Interlocutorio nro. 197 del 8 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia fechada el 25 de septiembre de 2013.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 21 de noviembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de febrero de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
 - Entre el 1 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, que los intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición. En ese sentido, mediante Auto Interlocutorio nro. 035 del 21 de enero de 2022, se decidió no reponer la decisión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Despacho advierte que, si bien no se levantó constancia secretarial indicando si se presentó o no la contestación de la demanda ejecutiva dentro del término otorgado para ello, lo cierto es que, al revisar las fechas de notificación y presentación de la misma, se puede establecer que el ente territorial contestó de manera extemporáneamente la demanda ejecutiva, pues el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado el 9 de julio de 2020, sin embargo, el escrito de contestación fue radicado el 1º de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 1º de junio de 2017, ante el municipio de Santiago de Cali, ii) Sentencia de primera instancia nro. 158 del 25 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho y, iii) Sentencia de segunda instancia nro. 201 del 11 de noviembre de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó la demanda extemporáneamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP² dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba tan solo aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el *sub-lite*, tal como consta a folios 27 a 61 del anexo 001 del expediente digital; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 1º de junio de 2017 (folios 62 y 63 anexo 001 del expediente digital); no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante, en el que se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- Entre el 21 de noviembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de febrero de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 1º de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, «*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)*». De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor del ejecutante. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora Leonor Sánchez Carabali y contra del municipio de Santiago de Cali, por los siguientes valores:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicio reconocida en la sentencia de primera instancia nro. 158 del 25 de septiembre de 2013, confirmada mediante sentencia de segunda instancia nro. 201 del 11 de noviembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 21 de noviembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de febrero de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 1º de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

CUARTO: RECONOCER al abogado **Andrés Felipe Herrera Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.406.358 y portador de la tarjeta profesional nro. 256.119 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte ejecutada, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente.

QUINTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653868c3409782af6d37b8b1d64c4e68730aafb531d360e90ca213a47f9a9b48**
Documento generado en 19/05/2022 02:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 272

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BLANCA INÉS FLÓREZ PINEDA
Correo electrónico	Marioorlando_324@hotmail.com
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00135-00
Link del expediente	76001333300920210013500 EJECUTIVO

1.- ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora Blanca Inés Flórez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.240.401 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora Blanca Inés Flórez Pineda, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra la entidad ejecutada, por:

1. La indexación de las mesadas atrasadas entre el 30 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2018, por valor de \$ 22.467.932.
2. Los intereses moratorios liquidados desde el 8 de marzo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019, por valor \$ 6.441.786.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia del Acta nro. 177 del 18 de agosto de 2016, que contiene la sentencia nro. 102 de la misma calenda.
- Copia de la sentencia nro. 024 del 26 de febrero de 2018, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Segunda de Decisión Oral.
- Copia de la Resolución nro. 4143.0.210.09584 del 30 de octubre de 2018, expedida por el Municipio de Santiago de Cali, «*por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procede a dar cumplimiento a un fallo judicial*».

2.3. Presupuestos para librar mandamiento de pago.

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4. Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó:

- Solicitud de cumplimiento de sentencia, elevada el 21 de junio de 2018 ante la Secretaría de educación de Cali- Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.5. Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos para librar mandamiento de pago, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a expedir actor administrativo mediante el cual se reliquidara la pensión de jubilación de la señora Blanca Inés Flórez Pineda, a partir del 30 de enero de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 8 de marzo de 2018, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 9 de enero de 2019,

siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del CPACA, por lo que al momento de presentarse la demanda (1° de julio de 2021) cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante advertir que, en el *sub-examine*, el pago de la obligación principal, como lo es el reajuste de la pensión jubilación, no es objeto de la solicitud de ejecución, debido a que esta fue reconocida y pagada a través de la Resolución nro. 4143.0.210.09584 del 30 de octubre de 2018, expedida por el Municipio de Santiago de Cali, en la suma de \$19.741.435, por concepto del valor de las mesadas atrasadas, partiendo de la diferencia entre las mesadas pagadas y las nuevas mesadas; suma a la que se le descontaron los aportes pertinentes.

En el mismo acto administrativo, fueron reconocidas las siguientes sumas:

- \$ 4.645.181 por concepto de indexación.
- \$ 694.742 por concepto de intereses moratorios.
- \$ 119.741 por concepto de costas y/o agencias en derecho.

No obstante, el ejecutante se encuentra en desacuerdo con el monto pagado por concepto de indexación e intereses moratorios, pues adujo que existe error en la interpretación dada al momento de liquidar la sentencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado tendrá en cuenta las sumas canceladas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Municipio de Santiago de Cali; sin embargo, debido a que el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante, se accederá a la solicitud respecto del pago de la indexación sobre la obligación principal prevista en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En tal virtud, de dispondrá que, para establecer la indexación de la condena se tome como IPC inicial el mes de enero de 2010 e IPC final la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 8 de marzo de 2018, según se desprende de la constancia secretarial.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, es claro que en el *sub-lite* los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena que se está ejecutando fue interpuesto el 14 de abril de 2015.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, causados desde el 9 de marzo de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) hasta el 8 de junio de 2018 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial) y entre el 21 de junio de 2018 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y hasta la fecha en que se haya hecho efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

No obstante, se requerirá a las partes para que alleguen documento idóneo en el que se evidencie la fecha efectiva del pago de los valores contenidos en la Resolución nro. 4143.0.210.09584 del 30 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la señora Blanca Inés Flórez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.240.401, por las siguientes sumas de dinero:

a) La indexación que resulte de la condena pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tomando como IPC inicial el mes de enero de 2010 y como IPC final la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 8 de marzo de 2018.

b) Los intereses previstos en el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, causados desde el 9 de marzo de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) hasta el 9 de junio de 2018 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial) y entre el 21 de junio de 2018 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y hasta la fecha en que se haya hecho efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordena que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Al momento de liquidar la condena, descontar los valores pagados por concepto de indexación e intereses, a través de la Resolución nro. 4143.0.210.09584 del 30 de octubre de 2018.

TECERTO: REQUERIR a las partes para que alleguen documento idóneo en el que se evidencie la fecha efectiva del pago de los valores contenidos en la Resolución nro. 4143.0.210.09584 del 30 de octubre de 2018.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1° y 2°, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SÉPTIMO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.783.070 y T.P. nro. 63.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante y al abogado Nelson Fernando Riascos Granja, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.507.352 y T.P. nro. 159.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532cbe9a8b8a06a99a117b6f1522e4b0efde4120795cac6020b296ce887a63c**

Documento generado en 19/05/2022 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)****AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 271**

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ONEIDA VERONICA RAMIREZ ARELLANO
Correo electrónico	<u>Luzma5825@hotmail.com</u>
EJECUTADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00036-01
Link del expediente	<u>76001333300920220003600</u>

1.- ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderada judicial, por la señora Oneida Verónica Ramírez Arellano, identificada con cédula de extranjería nro. E262864, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.- CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio, se advierte que la parte ejecutante deberá:

- Aportar el poder debidamente conferido por la demandante para el trámite especial del medio de control ejecutivo, en el que se evidencie la facultad para su iniciación, debido a que el conferido dentro del medio de control de reparación directa solo fue para «realizar el trámite de ejecución de la sentencia ante el Ministerio de Hacienda y crédito Público y ante la Tesorería General de la República», es decir, ante autoridad administrativa pero no judicial.

No obstante, aunque se trata de un proceso ejecutivo, en el que no es factible la inadmisión de la demanda, lo cierto es que, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del CPACA, en concordancia con el artículo 84 del CGP, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte ejecutante, subsane los defectos señalados so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

SEGUNDO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias.

TERCERO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6121a158b91686d543c2dd5d0917b6cb74c7f8281b1f12b4d4bd97c6f85bf4**
Documento generado en 19/05/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>